REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOMULTRASAN
APODERADO DEL DEMANDANTE	DR. MILLER ISNARDO QUINTERO
DEMANDADO	RAMON DAVID CRIADO Y OTRO
RADICACION	54-498-40-003-2018-00765
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

ASUNTO:

Ha pasado al despacho el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER " COOMULTRASAN", representada por el Dr. EDUARDO ENRIQUE TPRRES FARFAN,** a través de mandatario judicial y en contra de **RAMON DAVID CRIADO QUINTERO Y MARTHA AFANADOR DIAZ** para seguir adelante con la ejecución del crédito.

ANTECEDENTES:

LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER " COOMULTRASAN" a través de apoderada formula demanda ejecutiva en contra de **RAMON DAVID CRIADO QUINTERO Y MARTHA AFANADOR DIAZ** con la cual se pretende se libre mandamiento de pago por la suma de: **SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE($ 670.500.000.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 471811** más los intereses moratorios desde el día 23 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, además que se le condene en costas.

Como soporte de sus pretensiones nos dice que los demandados suscribieron el siguiente pagaré **Nº 471811** el cual fue anexado, adeudando a la fecha de presentación de la demanda la suma mencionada.

Con providencia de fecha cuatro (04) de octubre 2018 se libró mandamiento de pago por la suma solicitada representado en el pagaré N° **Nº 471811**, hasta que se cancele la totalidad de la obligación.

Los demandados RAMON DAVID CRIADO QUINTERO Y MARTHA AFANADOR DIAZ, se notifican conforme al artículo 108 del C.G. del Proceso, a través de CURADOR AD-LITEM, quien fue notificado del auto de mandamiento de pago de fecha 04 de octubre de 2018 y dentro del término de ley contesta la demanda solicitando acceder a lo pretendido y que se continúe con el trámite procesal correspondiente sin que haya propuesto excepción alguna.

En cuaderno separado se tramite lo relacionado con la medida cautelar que recae sobre el embargo y secuestro de los remanentes que llegaren a quedar del proceso ejecutivo radicado bajo número 2017-00076, seguido por CREDISERVIR LTDA. en contra de RAMON DAVID CRIADO QUINTERO cursante en el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña, medida que fue acogida por dicho Juzgado.

Agotado el trámite procesal, ha pasado al despacho el proceso al despacho, para seguir adelante con el mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La jurisprudencia nacional ha señalado que la competencia del juez, la capacidad para obrar procesalmente o legitimatio ad processum, la capacidad para ser parte y la demanda en forma constituyen los presupuestos de esta naturaleza.

Analizado el proceso encontramos que dichos presupuestos procesales se dan en su totalidad, y no observándose causal alguna que invalide lo actuado se debe decidir de fondo.

La parte demandante pretende a través de esta acción lograr el pago de la obligación contraída por la parte demandada, esto es que le sea cancelada la suma de dinero adeudada.

Se define la acción cambiaria como: "*es el contenido de derecho sustancial en cabeza del tenedor del título valor que puede hacerse valer contra el deudor por la vía de un cobro voluntario o bien por la del correspondiente proceso ejecutivo, ordinario, especial, de jurisdicción voluntaria o verbal para obtener el reconocimiento de los derechos principales suma incorporada, Cancelación o reposición del título, o depósito o transporte y entrega de mercancías) o accesorios (intereses) o accidentales (constancia del endoso judicial, inscripción en el libro de registro del creador) que el título se incorpora de manera autónoma y literal).* Y el concepto procesal de la acción, es esa facultad de provocar la actividad de la jurisdicción.

Los títulos valores tienen fuerza ejecutiva, por tanto no requieren de reconocimiento de firma como si ocurre con los documentos privados tal como lo dispone el art. 793 del C. del Ccio, y así mismo el art.252 del C. De P. C., establece que *"se presumen*

auténticas las firmas de quienes suscriben efectos negociables, certificados y títulos de lo que nos indica que cuando se habla de efectos negociables o de comercio, comprende todos los títulos valores.

El artículo 780 del C. del Ccio dispone: “La acción cambiaria se ejercitará:

1.- En caso de falta de aceptación parcial;

2.- En caso de falta de pago o de pago parcial, y

3.- Cuando el girado o el aceptante sean declarados en quiebra, o en estado de liquidación, o se les abra concurso de acreedores, o se hallen en cualquier otra situación semejante.

En el caso del numeral (2) la acción cambiaria procede en el evento de no pago o pago parcial por parte del parte del deudor, y ya en el asunto que nos ocupa el soporte para iniciar la acción lo es EL PAGARE que reinen las exigencias del artículo 621 del C. del Ccio en armonía con el art. 709 ibídem.

Como lo dijimos anteriormente los demandados no propusieron ningún tipo de excepción, dentro del término de ley, en consecuencia debemos dar aplicación a lo establecido en el artículo 440 del C. G del Proceso el cual establece que cuando no se proponga excepciones oportunamente el Juez ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

La liquidación del costas y crédito se hará conforme lo dispuesto en los artículos 366 y 446 C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de **RAMON DAVID CRIADO QUINTERO Y MARTHA AFANADOR DIAZ** en favor **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE SANTANDER “ COOMULTRASAN”, por la cantidad de SEISCIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE($ 670.500.000.00)**, obligación representada en el pagaré **N° 471811** más los intereses moratorios desde el día 23 de enero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha cuatro (04) de octubre de 2018.

SEGUNDO: Disponer que la liquidación costas y del crédito se haga de conformidad con lo establecido en los artículos 366 446 del C. G. del P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782f421660baa18dc2e8d63c4722603bd3614ec2b085ec44583d9d7c2851b628**
Documento generado en 17/06/2021 08:31:19 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JOSE REINEL GUERRERO GALVAN
RADICADO	54-498-40-53-003-2019-00782-00
AUTO	LIQUIDACION COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se fija como AGENCIAS EN DERECHO, a cargo de la parte demandada la suma de **CIENTO SETENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 178.244.00)** a favor de la parte demandante.

Pasa a secretaría para la liquidación de las costas.

C U M P L A S E

LA JUEZ,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

LIQUIDACIÓN DE COSTAS: En cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, se procede a liquidar costas, así:

AGENCIAS EN DERECHO...	$	178.244
CORREO…….	$	14.400
TOTAL..... . $		**192.644**

SON: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 192.644.00).

Ocaña, 17 de junio de 2021

MARIA MAGALY PEREZ DE YARURO
SECRETARIA (E)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A
APODERADO	DRA.LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JOSE REINEL GUERRERO GALVAN
RADICADO	54-498-40-53-003-2019--00782-00
AUTO	APROBANDO COSTAS

En los términos del numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso **APRUEBASE** la liquidación de **COSTAS** efectuada por la Secretaría del Despacho (folio 45) del cuaderno principal, el cual arrojó un valor de**: CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($ 192.644.00).**

NOTIFIQUESE,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

J U E Z

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27793e999c1d5c7dd574fdb7237b46c6343713e75dd692a0a2e220c83bb99daf**

Documento generado en 17/06/2021 08:31:20 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HORACIO ANTONIO PEREZ PEREZ
APODERADO	ELDER DE JESUS JAIME QUINTERO
DEMANDADO	ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO
RADICADO	2020-00277
AUTO	PONER EN CONOCIMIENTO

De conformidad con la información contenida en el certificado de tradición referente al bien inmueble 303-27775 propiedad del demandado ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO, se observa la existencia de una hipoteca abierta sin límite de cuantía en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A. siendo dable dar aplicación al artículo 462 del C. G. Proceso, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.- Agréguese al expediente el certificado de tradición del inmueble de matrícula 303-27775 y póngase en conocimiento el contenido de ellos dentro del ejecutivo referenciado.

2.-Como se observa la existencia de una hipoteca del demandado ADRIAN ALFONSO NAVARRO AREVALO en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S. A., **cítesele y notifíquesele** en forma personal o por el medio correspondiente al acreedor indicado para que dentro del término de veinte (20) días haga valer su crédito en el presente proceso Ejecutivo en el que se le cita, de conformidad con al artículo 462 del C. G. del Proceso. Se requiere a la parte interesada proceder con el trámite de notificación pertinente.

NOTIFIQUESE

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **793179e25ea716a6e7bc9ffef590c2b68eb59d744bc60e05afc5b8277c423877**
Documento generado en 17/06/2021 08:31:15 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ
RADICADO	2021-00081
PROVIDENCIA	NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYUENTE

Presenta escrito la señora ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ en su condición de demandada, donde manifiesta que se da por notificada del mandamiento de pago de fecha 24 de febrero del 2021 y solicita ser notificada de la demanda y sus anexos, siendo viable su trámite, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

1. - Téngase notificado por conducta concluyente a la señora ANGELA ISABEL TRILLOS GUTIERREZ, de todas las providencias dictadas dentro del presente proceso ejecutivo referenciado incluyendo el mandamiento de pago dictado con fecha 24 de febrero del 2021 con base en lo preceptuado en la norma vigente artículo 301 del C. G. del Proceso.

2.- Hágasele entrega del traslado de la demanda en la forma que corresponda a la demandada notificada.

3.-Cumplido lo anterior, pasará para lo correspondiente.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d929ffcc5a1ddbe06cec61ce4caa5ecbbee397f79468e2fb6d8b14d57abd4d4**
Documento generado en 17/06/2021 08:31:15 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUIS HERNANDO ANGARITA MARTINEZ
APODERADO	ANDRES CAMILO LAINO CRUZ
DEMANDADO	CARLOS AUGUSTO GAMBOA FIGUEROA
RADICADO	2021-00205
PROVIDENCIA	AUTO

Póngase en conocimiento de la parte demandante el contenido del oficio procedente de la CAMARA DE COMERCIO DE CUCUTA, por medio del cual informa que no fue posible registrar la medida cautelar de embargo de las acciones que tiene el demandado en la empresa CS PRODEXMODA SAS con número de matrícula 306566, teniendo en cuenta que se trata de una sociedad por acciones y la cámara de comercio no tiene control de las que posee cada uno de los accionistas.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c51386298c1dda5d7fc72ebf18713563671ecb144272371ec1cd927a30bb8f0**

Documento generado en 17/06/2021 08:31:16 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Ocaña, Diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	NOEL GARCIA, ROSALBA GARCIA Y OLGA VEGA ZAPATA
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00246
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Recibida la demanda ejecutiva en forma virtual (correo electrónico) correspondida por reparto, conforme el Decreto # 806 de 2020, el doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, en calidad de apoderado de la parte actora CREDISERVIR representado por el apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS **($40.665.727.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (1) pagaré **No. 20190501842** otorgado por los demandados en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto, con su fecha de vencimiento para el 27 de septiembre del 2028.

Los títulos en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia por no haberse pactado.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo de NOEL GARCIA, ROSALBA GARCIA Y OLGA VEGA ZAPATA, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, con dirección electrónica, y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por la cantidad de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS **($40.665.727.00),** obligación representada en el pagaré **No. 20190501842,** más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 27 de diciembre del 2020, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese a los demandados el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase al doctor DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ, abogado titulado con T. P. vigente, en los términos otorgados en el título valor.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25cce19be8a99abb2269e56dcee85bf9e4d0c90440729c5326a4bff23bcf0a51**
Documento generado en 17/06/2021 08:31:17 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARIA ELENA CARRASCAL GARCÍA
APODERADO	JUREYDY KATERINE AREVALO CORONEL
DEMANDADO	DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS
RADICADO	544984003003 **2021 00247**
PROVIDENCIA	ABSTENERSE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

La señora MARIA ELENA CARRASCAL GARCÍA actuando como parte demandante, a través de apoderada judicial, formula demanda ejecutiva en contra de DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS ($4.890.000.00), con los intereses de plazo e intereses moratorios y costas procesales. -

Realizado el estudio de admisibilidad y en concreto Revisado el título valor aportado encontramos que carece de una de las exigencias previstas en el artículo 621 del C. de Cio, que atañe con la normatividad requerida en esta clase de títulos valores, porque para que pueda demandarse ejecutivamente, se requiere que se cumpla con los requisitos exigidos por la ley, y en el título valor letra de cambio base del recaudo ejecutivo presentado, carece del **creador del título**, es decir, la firma de quien lo crea.

«*los documentos y los actos relativos a los títulos valores sólo producirán los efectos previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma. Por eso, un sector de tradición en la doctrina, el cual sigue esta Sala, considera que, sin la firma del creador, la letra de cambio no puede surgir a la vida cambiaria, pues siendo un elemento de la esencia, es inexcusable. Además, es "la declaración más importante en la formación del título, porque significa que el librador hace suyo el texto de la letra y lo confirma con la suscripción"*

...

Conforme lo expresado y observado, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago por lo anotado anteriormente.

En consecuencia, se enviará el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

1.-Abstenerse de librar mandamiento de pago en contra de DIANA MARCELA GUZMAN LEMUS, por lo dicho en la parte motiva de la providencia.

2.- Enviar el formato de compensación a la oficina de Servicios de Administración Judicial de Ocaña.

NOTIFIQUESE:

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eeb5fc423811e952da894884e0b7108a9fff595ddb1b581a2654d3e7eddf601**
Documento generado en 17/06/2021 08:31:17 a. m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Diecisiete (17) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	F. COMULTRASAN
APODERADO	AIDRED T.BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00248
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

La doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON, en calidad de apoderado de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LIMITADA "F. COOMULTRASAN" de Ocaña representada legalmente por el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de esta municipalidad y se desconoce la dirección electrónica por la cantidad de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS **($6.595.141.00)** desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un pagaré **No. 039-0078-002495319** otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por el valor enunciado del cual existe un capital insoluto, con sus intereses para ser cancelados el día 04 de agosto del 2018.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 621, 671 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad liquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de EVER ESMIT CHINCHILLA ALVAREZ, mayor de edad, vecino de esta municipalidad, se desconoce correo electrónico y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LOS TRABAJADORES DE SANTANDER LIMITADA F.COMULTRASAN de Bucaramanga, representada legalmente por el doctor DAVID AUGUSTO GONZALEZ DIAZ por la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CUARENTA Y UN PESOS **($6.595.141.00)**, representados en un (1) pagaré **No**. **039-0078-002495319**, más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el día 06 de agosto del 2018, hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad. Haciendo uso de la cláusula aceleratoria.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con el Decreto # 806 de 2020.

CUARTO: Téngase en cuenta la autorización dada a YANETH DEL CARMEN RODRIGUEZ LOPEZ para lo pertinente.

QUINTO: La doctora AIDRED TORCOROMA BOHORQUEZ RINCON actúa como abogado titulado con T. P. vigente, en los términos y para los efectos otorgados en el poder.

RADÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La juez,

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Firmado Por:

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL OCAÑA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5054e2346062448c62ad573626cee20d1da35db7d86e3f83181055b03a038d7a**
Documento generado en 17/06/2021 08:31:18 a. m.